



RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL

AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/7/2025

Potosí, 13 de agosto del 2025

114

VISTOS:

La denuncia ingresada a través de la página web Formulario de Minería Ilegal AJAM-DEP-PT/FMI/14/2025 y Formulario AJAM/FDMI-WEB/22/2025 ambos de fecha de 29 de abril de 2024, Nota Interna AJAM-DFCCI/MIN-ILEGAL/NI/57/2025 de 06 de mayo de 2025, Informe Técnico Catastral AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/21/2025 de 22 de mayo de 2025, Informe Técnico-Legal de Inspección In Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/4/2025 de 14 de julio de 2025 y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Que, en atención a la Nota Interna AJAM-DFCCI/MIN-ILEGAL/NI/57/2025, ingresada en fecha 09 mayo de 2025, en la cual se remite Denuncia de Minería Ilegal recibida por página web AJAM/FDMI-WEB/22/2025 con código de seguimiento 52698 y mediante formulario de Minería Ilegal AJAM-DEP-PT/FMI/14/2025 a denuncia de Sebastiana Quinteros Apaza, quien refiere que en el municipio de Porco provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, por el cerro colindante con la comunidad de Carma en proximidades al río y camino al balneario de Carma se estaría realizando la actividad de minera ilegal por los posibles autores Benjamín Rodríguez Villca, Gustavo Quinteros Villca, Armando Quinteros, Edwin Rodríguez, Grober Quinteros, Corina Rodríguez, Sonia Quinteros, Delia Vilca Rodríguez, Prudencia Villca Rodríguez y Otros. los mismos pertenecerían a la Cooperativa Minera Collpa Collpa.

Que, en merito a la providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/29/2025 de 19 de mayo de 2025, se remite antecedentes a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero – DCCM, a efecto de la emisión de Informe Técnico Catastral.

Que, mediante la nota de fecha 21 de mayo de 2025 presentada por Sebastiana Quinteros Apaza establece "...mi denuncia respecto a la minería ilegal que se está realizando en mis terrenos, con mucha preocupación puedo observar como la maquinaria pesada está destruyendo mis lugares y están construyendo una casucha de polvorín, realizando apertura de caminos a las bocaminas...". A la presente adjunta detalles fotográficos del lugar de actividad de minería ilegal. Asimismo, adjunta formulario de denuncia de minería ilegal realizada de la gestión 2023 presentada por Luis Esteban Villca Quinteros, por el cual hacen conocer que las mismas personas de nombres Prudencia Villca Rodríguez y Mario Choque realizaron trabajos de minería ilegal en la comunidad de Visijsa, municipio de Porco del departamento de Potosí.

Que, de conformidad al inciso c) del artículo 10 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el Informe Técnico Catastral AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/21/2025 y Plano Georreferenciado ambos de fecha 22 de mayo de 2025, concluyendo lo siguiente: "revisada la base de datos del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadriculado Minero de Bolivia – SIACCM, los puntos con coordenadas adjuntas a la denuncia recae sobre el área REVERTIDA denominada AUGUSTO a la fecha no se encuentra vigente".

Que, mediante providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/32/2025 de 23 de junio de 2025, se determinó reprogramar Inspección In Situ a realizarse el día miércoles 09 de julio de 2025, ubicado en el municipio Porco de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, en aplicación del artículo 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales.





113

Que, el Informe Técnico-Legal de Inspección In Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/4/2024 de 14 de julio de 2025, en conclusiones y recomendaciones establece: "...De los elementos técnicos y documentos verificados, así como de los elementos de información e indicios materiales recopilados en la presente Inspección In Situ, se determina la **EXISTENCIA DE ELEMENTOS SUFICIENTES DE EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES EN EL PUNTOS: Punto N° 1 Este(x): 202350 y Norte(y): 7811666, Punto N° 2 Este(x): 202256 y Norte(y): 7811522, Punto N° 3 Este(x): 202299 y Norte(y): 7811274, Punto N° 5 Este(x): 202361 y Norte(y): 7811179. QUE RECAE SOBRE EL ÁREA MINERA DENOMINADA AUGUSTO LA MISMA SE ENCUENTRA REVERTIDA A FAVOR DEL ESTADO**, por cuanto, SE RECOMIENDA EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL AUTOR O AUTORES a través de la interposición de la denuncia querella ante el Ministerio Público conforme al Código Penal por el tipo penal establecido en el artículo 232 ter. "...El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años...", en aplicación del parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; inciso a) del artículo 4, parágrafo IV del artículo 12, y artículo 14 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023...".

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: "los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional".

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)", precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)." (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley." (sic)

Que, el Artículo 1 de la LEY 535, preceptúa respecto a su objeto: "(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado." (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)." (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales".



Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

112

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: “*Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.*” Y el inciso b) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; *Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley*”.

Que, mediante Decreto Supremo No. 4947 de 24 de mayo de 2023, se modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 2200 de 3 de diciembre de 2014, y crea la Dirección Departamental Chuquisaca y la Dirección Departamental Potosí.

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de fecha de 10 de julio de 2023, se designó a Mireya Torrez Bedoya como Directora Departamental de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la **Ley N° 535 de Minería y Metalurgia** establece “*El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada*”. (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: “*El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años*”.

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: “*III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)*”.

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: “*(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: “(...)* a) *la realizada en áreas que no cuentan con derecho minero o autorización otorgada por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o LPE*”. (Resaltado incorporado).





CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

1.1.1

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada a través de la página Web de la AJAM, la Dirección Departamental Potosí, realizó la inspección In Situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAM-DP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/6/2024 de 23 de septiembre de 2024, fue el siguiente: “(...) En fecha 09 de julio de 2025, para fines de efectuar la inspección In Situ, la comisión de la AJAM Departamental Potosí, a horas 15:00 realizó el viaje en el vehículo oficial con placa 4422-CGN de la ciudad de Potosí con destino a los puntos de denuncias de minería ilegal ubicados en el municipio Porco de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, a objeto de realizar la verificación de la existencia o inexistencia de explotación ilegal de minerales en el sector de los puntos denunciados (...).

Punto N° 1:

Observaciones: se levantó el Punto 1, georreferenciado se encuentra dentro de la coordenada Este (m) 202350, Norte (m) 7811666, Datum: Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), Proyección: UTM, se evidencia las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección donde se puede evidenciar, dos carretillas, politubos al ingreso de la bocamina en el lugar también se ha encontrado una compresora.

Punto N° 2

Observaciones: Se levantó el Punto 2, georreferenciado se encuentra dentro de la coordenada Este (m) 202256, Norte (m) 7811522, Datum: Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), Proyección: UTM, se evidencia las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección donde se puede evidenciar una bocamina abandonada y una bocamina con actividad minera recientemente donde al ingreso se ha encontrado una puerta de calamina.

Punto N° 3:

Observaciones: Se levantó el Punto 3, georreferenciado se encuentra dentro de la coordenada Este (m) 202299, Norte (m) 7811274, Datum: Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), Proyección: UTM, en el cuadro se evidencia las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección donde se puede evidenciar una bocamina que durante la inspección se ha encontrado a dos personas sacando material en carretilla del interior de la mina y también en el lugar se ha encontrado una compresora, el material que sacan del interior mina lo trasportan mediante un canal de calamina improvisado por gravedad llega el material hasta el río aproximadamente 55 metros, posteriormente cargan el material en volquetas.





Punto N° 4:

Observaciones: Se levantó el Punto 4, georreferenciado se encuentra dentro de la coordenada Este (m) 202374, Norte (m) 7811382, Datum: Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), Proyección: UTM, se evidencia las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección donde se puede evidenciar una casa de material de adobe con techo de calamina.

Punto N° 5:

110

Observaciones: Se levantó el Punto 5, georreferenciado se encuentra dentro de la coordenada Este (m) 202361, Norte (m) 7811179, Datum: Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), Proyección: UTM, en este cuadro se evidencia las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección donde se puede evidenciar una bocamina, una compresora mochilas ropa para el ingreso al interior mina, cuando la comisión se aproximaba al lugar personas que estaban trabajando abandonaron el lugar.

Que, de la inspección realizada en fecha 09 de julio de 2025 los cinco (5) puntos y fotografías obtenidas se encuentran al interior del área revertida denominada AUGUSTO ubicado en el municipio de Porco provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“(...)

- *De conformidad con los artículos 11, 12 y 19 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales se establecen los siguientes elementos indiciarios de la explotación ilegal de minerales:*

- *PUNTO 1.- En este punto se evidencia actividad minera y la extracción de minerales de bocamina subterránea, los mismos son trasladados del interior mina al exterior a través de carretillas, asimismo afuera de la bocamina se tiene una compresora de aire con instalación de politubos al interior mina, no se encontró a personas trabajando.*
- *PUNTO 2.- Se evidencio actividad minera reciente debido a que el lugar presenta un desmonte, apertura de camino, movimiento de tierra, encontrándose en proximidades de la bocamina una puerta rustica de calamina, en este punto no se encontró personas trabajando.*
- *PUNTO 3.- Del recorrido de la inspección In Situ se evidencio en flagrancia a dos personas realizando actividades mineras, trasladando material del interior mina al exterior a través de carretillas, se evidencia el uso de una compresora de aire con instalación de politubos al interior mina, asimismo se evidencia el uso de una plataforma de madera y calamina para que por la gravedad pueda caer y deslizar el mineral con dirección al río, para su posterior acopio. Es menester hacer referencia que en este punto las personas que se encontraban realizando esta actividad, estaban suspicaces y reacias a responder cualquier pregunta, indicando si contábamos con autorización de la COOPERATIVA COLLPA COLLPA para estar en el lugar, los mismos no quisieron identificarse, habiéndose tomado fotografías del lugar, con la finalidad de resguardar la integridad física de la comisión de inspección, procedimos a retiramos del punto, sin embargo anoticiados de nuestra presencia, personas ocultas proceden a gritar, "...que están buscando, que quieren..." .*
- *PUNTO 5.- En este punto se pudo evidenciar actividad minera con trabajo de extracción de minerales del interior mina al exterior con instalación de rieles y el acopio de minerales, asimismo se evidencia el uso de una compresora de aire con instalación de politubos al interior mina. En este punto de igual manera es menester hacer referencia que no se pudo evidenciar la presencia de personas sin embargo en el lugar se encontraban mochilas y ropas para el ingreso interior mina.*





- *El objetivo principal de estas labores es la explotación y extracción de la carga mineral más pura y seleccionada.*
- *Asimismo, se establece fehacientemente que al momento de la inspección In situ se pudo evidenciar en los P1, P2, P3 y P5 el desarrollo de actividades mineras y la extracción de material del interior mina al exterior, el sector presenta desmonte, apertura de caminos, construcciones rústicas de adobe y calamina que son usados como almacenes de herramientas y materiales de trabajo. Se evidencia en los P1, P2 y P3 el uso de compresoras de aire con instalación de polítubos al interior mina, cada punto presenta labor minera, por lo que existe los suficientes indicios para realizar las acciones legales correspondientes por la exploración ilegal de recursos minerales.*

(...)."

109

Que, el parágrafo II del artículo 12 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales establece que: "El Informe Técnico Legal se emitirá en el plazo no mayor a dos (2) días hábiles de concluida la inspección In Situ, cuando determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar lo siguiente información minina":

"(...)

a) **Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros).**

De las placas fotográficas desglosadas en el presente informe, se advierte la apertura de bocaminas, trabajos de extracción de minerales de interior mina al exterior, compresoras, carretillas, plataformas de madera y calamina, rieles, herramientas propias para el trabajo minero y personas extrayendo material del interior mina.

b) **Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección.**

Se pudo verificar actividad minera ilegal en los puntos N° 1,2,3,5 coordenadas citadas anteriormente.

c) **Número aproximado de presuntos responsables.**

En los puntos verificados no se pudo establecer la cantidad exacta de personas, sin embargo, en el punto 3 se evidencio en acto flagrante a dos personas realizando trabajo minero.

d) **Identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información).**

En los puntos verificados de la inspección In Situ se advierte bastante proliferación de actividad minera, empero solo en el P3 se pudo evidenciar a dos personas trabajando los mismos no quisieron identificarse, pero indicaron ser trabajadores de la Cooperativa Minera Collpa Collpa. No se pudo evidenciar en los P1, P2 y P5 la presencia de personas, sin embargo, de la inspección se advierte huellas de llanta de carretilla y de calzados, mochila y ropa, se evidencia carga mineral extraída del interior mina al exterior.

Respecto a los denunciados y/o posibles autores señalados en el Formulario AJAM-DEP-PT/FMI/14/2025, no se identificó a ninguno.

e) **Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección In Situ.**

En el lugar si bien no existió peligrosidad o amenaza potencial, es necesario establecer que en el recorrido hacia los puntos de inspección se evidencio la presencia de personas a lo lejos vigilantes en la parte alta y baja proximidades al río, los mismos gritaron en varias oportunidades y en resguardo de la integridad física de la comisión de inspección, procedimos a retirarnos del punto y concluir la inspección.

f) **Identificación y descripción de todas las rutas de acceso al área minera inspeccionada, señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas**





puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial).

Para llegar a los puntos de inspección desde la ciudad de Potosí hasta la población de Carma es de 31 kilómetros aproximadamente, la ruta partiendo de Potosí por la carretera asfáltica camino a Tarija se desvía por la población Challviri y se continua por el camino de tierra hasta llegar a la Comunidad el Carma.

108

g) Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal.

En lugar se ha evidenciado 3 compresoras, carretillas, instalación de rieles, maderas, plataformas de madera y calamina para deslizar el material.

h) Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales.

Durante la inspección In Situ se ha evidenciado acumulación de material y movimientos de tierra tal como se evidencia en el detalle fotográfico del presente informe.

En proximidades del Punto 3, se pudo apreciar dos vehículos estacionados, un Minibús de color gris claro con Placa de Control 6388 TUS y otro vehículo tipo Caldina color guindo con Placa de Control 235 LES.

i) Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la Ley de Minería.

Los puntos identificados se encuentran con actividad minera consecuente. El trabajo realizado se encuentra en un área REVERTIDA al Estado, es decir el trabajo de explotación de recursos minerales en el sector son ilegales y no cuentan con autorización o Derecho Minero Otorgado.

j) Conclusión fundamentada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal.

Durante la Inspección In Situ en el área revertida se ha identificado cinco (5) puntos y fotografías, en el lugar se ha evidenciado 4 bocaminas, tres compresoras, casa de adobe con techo de calamina, tres carretillas, acumulación de material, donde existen evidencias de actividad minera en los siguientes puntos: Punto 1 Este(x): 202350 y Norte(y): 7811666; Punto 2 Este(x): 202256 y Norte(y): 7811522; Punto 3 Este(x): 202299 y Norte(y): 7811274; Punto 5 Este(x): 202361 y Norte(y): 7811179.

(...)".

Que, del análisis de los antecedentes y marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que el área denominada AUGUSTO, ubicada en el municipio Porco de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, que a la fecha se encuentra revertida a favor del Estado, lo que hace comprender que todas las operaciones mineras son totalmente ilegales, en el momento de la inspección in situ se observó en flagrancia a dos personas realizando actividad minera los cuales no quisieron identificarse, consecuentemente los presuntos autores no fueron identificados.

Que, al no contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el Segundo párrafo del parágrafo III y IV del artículo 12 y disposición final quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, conforme a las atribuciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley N° 535 en ejercicio de sus facultades conferidas por ley;

RESUELVE:





PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se realiza sobre las área minera denominada AUGUSTO que a la fecha se encuentra revertida al Estado, sobre las coordenadas referidas al Sistema Geodésico Mundial (WGS-84) sobre el **Punto 1 Este(x): 202350 y Norte(y): 7811666; Punto 2 Este(x): 202256 y Norte(y): 7811522; Punto 3 Este(x): 202299 y Norte(y): 7811274; Punto 5 Este(x): 202361 y Norte(y): 7811179**, ubicada en el municipio Porco de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, toda vez, está siendo realizada por personas no identificadas de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 parágrafo III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

107

SEGUNDO. – PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y Disposición Final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

TERCERO. – REMITIR, copia de la presente resolución administrativa a la secretaría de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que corresponda en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por ley.

CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Gobierno Autónomo Municipal de Porco, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que corresponda en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por ley.

QUINTO.- REMITIR, la presente Resolución Administrativa y antecedentes, ante el Ministerio Público para el para el inicio de las acciones judiciales y su sanción penal, dentro del marco legal previsto en el artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

Notifíquese, Regístrese y cúmplase.

Mireya Torrez Bedoya
DIRECTORA DEPARTAMENTAL
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL POTOSÍ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

